

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado según Acta virtual No. 36  
(25 de noviembre de 2021)

Asunto:

Impugnación de paternidad y maternidad e investigación de paternidad y maternidad

Exp. 2017-00338-01

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**1. ASUNTO A TRATAR**

Conforme al trámite dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 del Ministerio de Justicia y del Derecho, resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021, por el Juzgado de Familia de Fusagasugá en el proceso de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:**

La señora Heysal Lupe Cárdenas, por apoderado judicial, presentó demanda de impugnación de maternidad y paternidad e investigación de maternidad y paternidad, contra Luis Fernando López Piñeros, Heymar Augusto Arévalo Cárdenas, herederos determinados e indeterminados de

Ana Tulia Cárdenas Gómez y Donay Arévalo Niño, para que se declare, que el señor Heymar Augusto Arévalo Cárdenas nacido el 18 de junio de 1982 en Bogotá, es hijo extramatrimonial del señor Luis Fernando López Piñeros y Heysal Lupe Cárdenas; así mismo, se declare que el señor Heymar Augusto Arévalo Cárdenas no es hijo de la señora Ana Tulia Cárdenas Gómez y Adonay Arévalo Niño; se comuniqué a la Notaría del Municipio de Soacha "para los efectos que haya lugar, decretando la nulidad y la cancelación de este registro y mantener vigente el de la notaría octava, una vez que el verdadero nombre del demandado es Heymar Augusto López Cárdenas".

Como sustento fáctico de tales pretensiones, la demandante señaló, que hizo vida marital con el señor Luis Fernando López Piñeros desde 1980 hasta 1987, de cuya unión nació un hijo el 18 de junio de 1982 en el Hospital Infantil de Bogotá "el cual fue inscrito en el registro civil de nacimiento por su verdadera madre biológica el 11 de agosto de 1982".

Para el momento de la concepción y nacimiento de su hijo era soltera, por consiguiente, adquirió la calidad de madre extramatrimonial de Heymar Augusto Cárdenas, el 19 de julio de 1983 su padre biológico Luis Fernando López Piñeros, inscribió a Heymar Augusto "en la misma notaría y lo reconoce con su apellido López, quedando inscrito con los apellidos López Cárdenas, registro que aún se encuentra vigente".

El trato, relaciones y comunicación de Heymar Augusto con sus padres biológicos "fueron buenos y notorios", pero, varios años después del nacimiento con el padre "esta se interrumpió un tiempo y cuando Heymar Augusto tenía 16 años, el hijo reconoció a su padre y sostuvo con él un trato bueno

*por varios años” y, desde hace unos seis o más años desconoce qué relación haya entre ellos “la relación con la madre ha sido permanente”.*

*Heymar Augusto “ha reconocido a la demandante como su madre y reconoce también a su padre biológico, pero últimamente ha estado distante de su madre... ante el requerimiento de la madre y de su esposo en vida, para que procediera a corregir su apellido... y cuando la encuentra ha optado por tratarla mal y de palabra y amenazas”.*

*Después del fallecimiento de la señora madre de la actora y abuela del demandado Heymar Augusto, señora Ana Tulia Cárdenas Gómez, ocurrida el 28 de enero de 2016 “Heymar Augusto a sabiendas de que no es hijo de esta señora, se tomó por su propia cuenta y en forma irregular un inmueble de la sucesión de la madre de la demandante, celebró contrato de arrendamiento con el inquilino que allí había, a sabiendas que con el arrendatario existía un contrato verbal de arrendamiento suscrito desde antes del fallecimiento de la abuela con mi mandante como arrendadora y autorizada por su madre, y enseguida inició el proceso de sucesión donde se hace pasar como heredero de la causante, identificándose con la c.c. No. 80.737.471 donde aparece con los apellidos que sin autorización de los padres biológicos lo reconoce la abuela y compañero de marras, notándose la existencia de una falsedad... una vez que lo inscribe con los apellidos del compañero (Arévalo) y el suyo (Cárdenas) cuando la abuela sabía y conocía quien era el padre de su nieto y obviamente la madre”.*

En caso de que el demandado Heymar Augusto Arévalo Cárdenas niegue la maternidad de la actora, se practique la prueba de ADN para determinar, si es hijo o no.

## 2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y

### EXCEPCIONES:

La demanda así estructurada fue admitida por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, con auto proferido el 28 de agosto de 2017<sup>1</sup>, ordenando la notificación de la pasiva.

El señor Heymar Augusto Arevalo Cárdenas a través de apoderado judicial contestó la demanda<sup>2</sup>, formulando como medios excepcionales “caducidad de la acción frente a la impugnación de maternidad”; “caducidad frente a la impugnación de la paternidad” y la genérica, argumentando frente a la primera “que la demandante tuvo conocimiento del registro civil de nacimiento de fecha 18 de noviembre de 1987, en donde, aparece registrado con el nombre de Heymar Augusto Arevalo Cárdenas el supuesto hijo del cual en esta demanda reclama su filiación, aun así jamás hizo gestión alguna con el objeto de impugnar la maternidad y la demandante conoce como mínimo desde el 1 de noviembre de 2014 (ver partida de matrimonio en la parte supra de este) que Heymar Augusto Arevalo Cárdenas cuenta con el registro de nacimiento de fecha de inscripción del 18 de noviembre de 1987, donde aparece con los nombres y apellidos que al día de hoy ostenta, es decir, Heymar Augusto Arevalo Cárdenas, además la demandante siempre engañó a Heymar Augusto haciéndole creer que era su hermana hasta el momento en que aparece la sucesión de su madre Ana Tulia Cárdenas (q.e.p.d)”; y de la segunda, porque “el término establecido por la Ley para impugnar dicha filiación, que de acuerdo al artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 es de 140 días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no es el padre o la madre biológica, sin que se haya ejercido el derecho de acción”, situación “está que no encuadra con el caso concreto, pues la demandante por un lado aporta la prueba de

*afiliación voluntaria (registro civil de nacimiento con inscripción de fecha 19 de julio de 1983) y por el otro en el presente libelo anuncia que es el padre biológico, de igual dentro de los hechos de la demanda anuncia que Luis Fernando López Piñeros y Heymar Augusto Arévalo Cárdenas se conocieron en el año 2011... que nos lleva a concluir que cualquier acción de impugnación de la paternidad, frente a estos hechos, ha operado el fenómeno de la caducidad”.*

De otro lado, frente al demandado Luis Fernando López Piñeros, fue notificado a través de aviso y dentro del término legal guardó silencio; con relación a los herederos indeterminados de los causantes Anta Tulia Cárdenas Gómez y Adonay Arévalo Niño fueron notificados a través de curador *ad litem*, quien dentro del término no se pronunció.

### **2.3. TRÁMITE:**

Trabada la *litis*, el 6 de diciembre de 2017 se ordenó la práctica del examen de ADN en el laboratorio genética molecular de Colombia y Laboratorio Yunis Turbay; resultado que fue allegado el 5 de abril de 2018<sup>3</sup>, indicando que *“la paternidad del señor Luis Fernando López Piñeros con relación a Heymar Augusto Arévalo Cárdenas no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados... la maternidad de la señora Heysal Lupe Cardenas con relación a Heymar Augusto Arévalo Cárdenas no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados”*, sin que las partes mostraran alguna inconformidad.

---

<sup>3</sup> Fl. 113 y 114 del Cdo No. 1

Inconforme con la anterior decisión, la demandante interpuso recurso de apelación, solicitando sea revocada la sentencia y en su lugar prosperen las pretensiones de la demanda; argumentando, que la Ley 1060 de 2006 amplió el término de impugnación de la paternidad a 140 días, buscando consagrar un término de caducidad de la acción para efectos de generar la seguridad jurídica tan necesaria en la definición de la paternidad de las personas; es por ello, que "cuando la madre del demandado se enteró que se tramitaba un proceso de sucesión de su señora madre y quien pedía la herencia a su favor era su hijo quien adhirió un registro civil de nacimiento para lograr un provecho a su favor, inmediatamente instauró la demanda para demostrar que el señor y demandado Augusto Arévalo Cárdenas era su hijo y no de su abuela como lo pretende hacer valer"; es decir, que "el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico". Por tanto, "el proceso se presentó en el término legal de los 140 días como se puede comprobar con la presentación de la demanda y el proceso de sucesión

#### 4. EL RECURSO

Después de realizar un resumen de los antecedentes, del devenir procesal y analizar el acervo probatorio, la Jueza de instancia, negó las pretensiones de la demanda, argumentando que "lo pretendido por la actora es dejar sin validez el segundo registro civil que obra a folio 11, donde, la señora Ana Tullia Cárdenas reconoció como su hijo por cuanto no se reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 335 del C. Civil para incoar la presente acción"; frente a la excepción de caducidad "no será llamada al pronunciamiento".

#### 3. LA SENTENCIA APELADA

*que cursa en este mismo despacho”, sumado a ello, “se instauró acción penal por fraude procesal ante la fiscalía por la adulteración de la personalidad al registrarse como hijo de la abuela para sacar provecho, presentó la sucesión, donde mi mandante se enteró y así es que presenta la acción en el término de ley, es decir, dentro de los 140 días que habla la norma”, razón suficiente para revocar el fallo de primera instancia.*

De los interrogatorios de la señora Heysal Lupe Cárdenas y Luis Fernando López Piñeros, se desprende con claridad y certeza, del cómo se procreó, alimentó y se le dio la crianza en su hogar a su hijo, al punto que esta situación es corroborada con la prueba del examen del ADN practicada el 22 de marzo de 2019, donde, se concluye que el demandado Heymar Augusto Arévalo Cárdenas es el hijo biológico de la demandante, como del señor Luis Fernando López Piñeros, prueba que no fue objetada por el demandado *“y menos aún solicitó un nuevo dictamen médico de ADN”,* por ello, se debió proceder de conformidad a lo previsto en el art. 386 numeral 4 literal b del C.G.P. a dictar sentencia de plano, pero, contrario a ello, señaló fecha para la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. y profirió la respectiva sentencia desconociendo la normatividad del artículo 386 del C.G.P. *“y más aun no tuvo en cuenta el dictamen pericial prueba del ADN”.*

## **5. FUNDAMENTOS DE INSTANCIA**

### **5.1. COMPETENCIA:**

Radica en esta Sala adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 320 del C.G.P., por ser la superior funcional de la Jueza que profirió la sentencia de primera instancia.

## 5.2. PROBLEMA JURIDICO:

Le corresponde a esta Corporación, establecer, si es procedente adelantar proceso de impugnación de paternidad y maternidad, e investigación de paternidad y maternidad de Augusto Arevalo, como aparece el registro civil de nacimiento de 18 de noviembre de 1987, cuando, esta misma persona figura con un registro anterior.

Debemos iniciar señalando, que la filiación es el vínculo jurídico establecido entre un individuo y su madre (filiación materna) o su padre (filiación paterna)<sup>4</sup>; constituye un elemento esencial del estado civil de la persona, y guarda relación con aquellos de quienes desciende una persona o con sus descendientes<sup>5</sup>.

Sobre este punto, la corte ha conceptualizado el fenómeno en mención como <sup>6</sup>"el vínculo jurídico que por la procreación se forma entre el padre o la madre y el hijo. Respeto del padre se llama paternidad y en relación con la madre se le denomina maternidad".

De donde, el mecanismo consistente para refutar la paternidad o maternidad, se da a través de la acción de impugnación, la cual <sup>7</sup>"presenta tres opciones: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el

<sup>4</sup> GRIOLET, Gaston/VERGE, Charles. *Dictionnaire Pratique de Droit. Absence-livresse*. Bureau de la Jurisprudence Générale Dalloz, Paris, 1908. Pág. 643; RIPERT, Georges/PLANIOL, Marcel. *Traité Pratique de Droit Civil Français. Tome II. La Famille*. Librairie Générale de Droit & de Jurisprudence, Paris, 1926. Pág. 597; HUET-WEILLER, Daniel/ABRUSSÉ, Catherine/VAN CAMELBEKE, Micheline. *Ob. cit.* 1981. Pág. 1; CARBONNIER, Jean. *Derecho Civil. Tomo I. Vol. II. Trad. de Manuel Zorrilla Ruiz*. Ed. Bosch. Barcelona, Núm. 148.  
<sup>5</sup> SOMARRIVA UNDUURUGA/ Manuel. *Derecho de Familia*. Editorial Nascimento. Santiago, 1963. Núm. 414; CLARO SOLAR, Luis. *Aplicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo I*. Págs. 276 y ss. Y muchos más.  
<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del 24 de mayo de 1963  
<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC3194-2021, exp. 05360-31-10-001-2015-00162-01 de 18 de agosto de 2021

*artículo 214 del Código Civil, a cuyo tenor los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido serán hijos de ella; la 'impugnación de reconocimiento', cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia y la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la Ley 75 de 1968, en su artículo 5º, establece que '[e]l reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil', advirtiendo que, en su texto original, el inciso final de la primera de las normas citadas contemplaba que '[n]o serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho' (SC, 1º nov. 2011, rad. n.º 2006-00092-01, reiterado SC1493, 30 ab. 2019, rad. n.º 2009-00031-02)"*

De ahí, que la impugnación, <sup>8</sup>"consiste en un mecanismo tendiente a refutar que la madre o el padre, o ambos, no obstante presentarse como tales en el registro civil de nacimiento, son ajenos al proceso de concepción o, por lo menos, a la aportación consentida del material genético", es decir, <sup>9</sup>"se traduce en rehusar o rechazar, que en el caso de la filiación se refiere a la calidad de ascendiente, porque quién aparece inscrito como tal carece de la misma".

Luego, siempre que el sustrato de la queja sea objetar la condición de madre o padre, la Corte tiene dicho, que <sup>10</sup>"en todos los eventos en que se

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC3194-2021, exp. 05360-31-10-001-2015-00162-01

<sup>9</sup> Diccionario de la lengua española

<sup>10</sup> SC 25 de agosto de 2000

Empero, al volver la mirada al expediente, encontramos que lo verdaderamente pretendido por la actora es, la anulación de un segundo registro civil de nacimiento y no, la refutación de la maternidad y paternidad; dado, que el señor Heymar Augusto cuenta con dos inscripciones de su nacimiento, el primero, llevado a cabo el 11 de agosto de 1982<sup>11</sup> en la Notaría Octava de Bogotá, siendo registrado por la señora Heysal Lupe Cárdenas que señaló ser la madre, figurando con el número serial 820161804540, bajo el nombre de Heymar Augusto Cárdenas, sobre el cual, con posterioridad, el señor Luis Fernando López Piñeros hizo reconocimiento paternal el 19 de julio de 1983 en la misma Notaría Octava de Bogotá, quedando con el indicativo serial 82061806802 bajo el nombre de Heymar Augusto López Cárdenas, señalando como padres a Heysal Lupe Cárdenas y Luis Fernando López Piñeros, sin que éste fuera tachado y es corroborado con el resultado de la prueba científica allegada<sup>12</sup>, que refiere “la paternidad del señor Luis Fernando López Piñeros con relación a Heymar Augusto Arévalo Cárdenas no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados... la maternidad de la señora Heysal Lupe Cárdenas con relación a Heymar Augusto Arévalo Cárdenas no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados”.

hecho afirmado en la partida...”.

dennuncie judicialmente la falsedad de la declaración de maternidad contenida en las actas del estado civil de una persona, sin duda se está en presencia de una auténtica y genuina acción de impugnación de esa filiación, así se le llame por el actor acción de nulidad del registro o de inoponibilidad o invalidez, pues lo que en el fondo prevalece e importa en todas ellas es que se declare judicialmente que es irreal el

Posteriormente, fue nueva e irregularmente registrado Heymar Augusto, el 18 de noviembre de 1987, en la alcaldía municipal de Soacha, bajo el nombre de Heymar Augusto Arévalo Cárdenas con el número serial 82061860360, donde, los señores Ana Tulia Cárdenas Gómez y Adonay Arévalo Niño se inscribieron como sus padres.

Frente a lo cual, tenemos que hubo una cadena de errores, como fueron, con relación al proceso invocado por la accionante, que no era el previsto para resolver el problema planteado, toda vez, que del contenido del libelo genitor y de sus anexos, aflora que nos hallamos ante un doble registro civil de nacimiento de una misma persona; pero, más allá de que igualmente fue advertido tardíamente y de forma muy somera por la Jueza, que no se limitó a las etapas previstas por el artículo 386 del C.G.P., sino que, pese a los reiterados reparos del apoderado de la parte actora, desplegó las audiencias contempladas en los artículo 372 y 373 del C.G.P., brindando las oportunidades procesales y probatorias para que las partes demostraran sus tesis. Claramente, en el asunto se preservó el derecho de defensa, por cuanto, el demandado, desde la contestación replicó con relación a la nulidad del registro, en las pruebas practicadas ejerció interrogatorios en procura de restarle la capacidad de persuasión a esa solución y en su alegación final, fue expreso en señalar argumentos puntuales para que no se obtuviera la nulidad del registro.

De esa manera, para resolver el verdadero problema jurídico que se plantea, es importante recordar que, en el escrito de demanda, pese a que la actora la etiquetó como impugnación paterna y materna, acumulada con investigación paterna y materna, contra de Heymar Augusto Arévalo

Cardenas, herederos determinados e indeterminados de Ana Tulia Cardenas

Gómez y Donay Arévalo Niño, pidió que se declarara:

- Que el señor Heymar Augusto Arévalo Cardenas, nacido el 18 de junio de 1982 en Bogotá, es hijo extramatrimonial del señor Luis Fernando López Piñeros y Heysal Lupe Cardenas.

- Que el señor Heymar Augusto Arévalo Cardenas no es hijo de la señora Ana Tulia Cardenas Gómez y Adonay Arévalo Niño.

- Se comunique a la Notaría del Municipio de Soacha "para los efectos que haya lugar, decretando la nulidad y la cancelación de este registro y mantener vigente el de la notaría octava, una vez que el verdadero nombre del demandado es Heymar Augusto López Cardenas".

A su turno, el señor Heymar Augusto Arévalo Cardenas una vez notificado de la demanda se opuso a ella indicando que:

- La impugnación de la paternidad y la maternidad aquí demandadas, se encuentra encaminada a obtener, realmente la nulidad y cancelación del registro civil de nacimiento de fecha de inscripción del 18 de noviembre de 1987 de Heymar Augusto Arévalo Cardenas con fines de sucesión, pasando por alto que la demandante Heysal Lupe Cardenas y Luis Fernando López Piñeros registraron inicialmente a Heymar Augusto Cardenas, luego Heymar Augusto López Cardenas los días 11 de agosto de 1982 y 19 de julio de 1983 en la Notaría Octava del Círculo de Bogotá.

- Que la demandante conoció el hecho, de que el aquí demandado contaba con otro registro civil de nacimiento inscrito por Ana Tulia Cárdenas y Adonay Arévalo Niño, último registro civil de nacimiento último, con el cual se ha identificado Heymar Augusto López Cárdenas toda su vida.

- Consideró, que lo que existía era, una doble inscripción de registro civil de nacimiento con suplantación de la madre.

Y si bien, el escrito genitor no es un dechado de virtudes, respecto a la claridad de las pretensiones con los hechos invocados, a ello se sumó, la falta al deber de calificar la demanda por parte de la Jueza -núm. 5 art. 42 C.G.P.-, porque al momento de interpretarla y antes de admitirla, de ejercer un real control, habría advertido la situación para adoptar las medidas necesarias; sin embargo, sin parar en mientes, la funcionaria de primera instancia, siguió de largo con un trámite judicial donde lo que bullía como pretensión, era resolver la duplicidad de registros civiles de nacimiento, y es deber del fallador, en este caso de segunda instancia, entrar a resolver lo que se está reclamando a la administración de justicia, como lo ha previsto nuestra superioridad:

*<sup>13</sup>“En este orden, por la importancia que conlleva una clara y precisa formulación de las pretensiones, en aquellas que vengán redactadas de manera defectuosa u obscura, debe pedirse por el juzgador su subsanación, so pena de rechazo. Sin embargo, si ello no se exige, y si el proceso continúa su senda con tal libelo genitor, corresponderá al funcionario, al momento de dictar sentencia, interpretarla, de manera que no se sacrifique el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva del accionante, y tampoco el derecho de contradicción del demandado.*

...

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 2354-2021

Pues bien, como acaba de verse la demanda es un acto inaugural de extraordinaria importancia, y al mismo subyace el ejercicio de derechos fundamentales, la falta de claridad en la redacción de las pretensiones o de los hechos no puede convertirse en un acto insalvable, porque primero habrá lugar a inadmirtir la demanda para exigir la correspondiente subsanación, y segundo, de haberse omitido ese control, se impone, en clara sintonía con el principio pro actione, activar "el deber hermenéutico del fallador a efectos de proferir sentencia de mérito, según las pretensiones inferidas del escrito"<sup>14</sup>, porque como de forma consolidada lo tiene dicho la Corte,

"Cuando el leguaje de la demanda, sin ser indescribable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia" (CLXXXVIII, 139), para "no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal" (CCXXXIV, 234), "el juzgador está obligado a interpretar en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a al administración de justicia y la solución real de los conflictos", realizando "un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos", mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral" (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01), "siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho", bastando "que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda" (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185)."

Siendo así, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, puntualizando la diferencia, entre las pretensiones de impugnación con la de invalidez del registro, previó que "es cierto que, en variadas ocasiones, la Sala dio a entender que la única acción de la cual se dispone para desdecir sobre el estado civil es la impugnación, sin clarificar si es posible acudir a remedios judiciales adicionales. Sin embargo, estas manifestaciones se hicieron al analizar pretensiones fundadas en la ineficacia del registro civil por

<sup>14</sup> CSI SC775-2021

<sup>15</sup> SC3194-2021, exp. 05360-31-10-001-2015-00162-01 de 18 de agosto de 2021

*ausencia de maternidad o paternidad, lo que en verdad se traduce en una súplica de impugnación, distante de una crítica al registro por la desatención de los requisitos legales para su realización o por el incumplimiento de las condiciones para que una manifestación de voluntad tenga consecuencias jurídicas”,* doctrina que sirve de apoyo para resolver la verdadera pretensión de la demanda, en donde, se reclamó *“la cancelación de este registro y mantener vigente el de la notaría octava, una vez que el verdadero nombre del demandado es Heymar Augusto López Cárdenas”*; que sí fue advertido por el extremo pasivo, cuando el demandado y particularmente directo afectado con esta situación, señor Heymar Augusto, por medio de su apoderado replicó la demanda, precisando que, lo que acertadamente se reclamaba, era *“la nulidad y cancelación del registro civil de nacimiento de fecha de inscripción del 18 de noviembre de 1987 de Heymar Augusto Arévalo Cárdenas”*, proponiendo excepciones y argumentos de defensa, con los que procuró derruir la pretensión que claramente comprendió y así lo sostuvo hasta sus alegatos finales.

Luego, el sustento de estos reclamos, lejos de asentarse en la falsa maternidad y paternidad, como sería propio de la impugnación, en realidad, atendía la búsqueda de cancelar el segundo registro civil de nacimiento, con fecha de inscripción de 18 de noviembre de 1987, correspondiente a Heymar Augusto Arévalo Cárdenas, esto por cuanto al existir <sup>16</sup>*“varios registros de nacimiento deberá prevalecer el primero cuando precisamente contenga datos del estado civil que después se modifican por otro registro sin las formalidades legales, como cuando aquel indica la madre, el padre o ambos (extramatrimoniales) y el segundo señala a otros (por lo menos uno de ellos) como padres legítimos (una madre o un padre legítimo diferente al señalado anteriormente*

<sup>16</sup> PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso de Sucesión”, T. I, 1ª. ed., Ed. Librería del Profesional, Bogotá, 1986, p. 324-325

De modo que, es necesario realizar la cancelación del registro civil de nacimiento, cuando la persona se encuentra con más de uno, bien sea, en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), porque el individuo solo puede tener un registro civil de nacimiento válido, sin excluir las posibilidades que puedan hacerse sobre el mismo, como, correcciones de información, reconocimiento, entre otras más. La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, que analiza cual es el registro para cancelar (inciso segundo, artículo 65 del Decreto 1260 de 1970) de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente.

*es un asunto ordinario en la forma como hemos venido diciendo".*

como natural). Sin embargo, tal prevalencia no opera cuando hay armonía formal entre ambos registros, como cuando el anterior solamente señala a la madre natural, y el posterior señala como madre legítima a esta última y su padre legítimo a su marido con la debida legitimación. Por lo tanto en esta última situación por lo general no encuentra inexactitud de registro sino únicamente de estado civil, lo cual

No obstante, aparte de este trámite administrativo, también es viable en sede judicial, siempre que se presente la siguiente hipótesis, prevista por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, donde se indica que, con el mero cotejo del material antecedente para la respectiva inscripción, sea insuficiente y es "17"... cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, como ocurre en este caso, existe disparidad en los datos anotados, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre

*acerca del nombre, del verdadero lugar y fecha de nacimiento de la actora, así como el nombre de sus padres, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra (subrayado fuera de texto)”.*

Para determinar la viabilidad de cancelar un registro por duplicidad, es necesario constatar, que se trata de una misma persona que tiene dos registros y por ende, en aras de fijar su identidad y acatar la unicidad del sistema registral, debe invalidarse el segundo, constatándose que fue injustificado haberlo hecho por una nueva vez.

Al observar la documentación aportada, se encuentra que se trajeron dos registros de nacimiento obrantes a folios 11 y 14 del cuaderno principal, los cuales registran los siguientes contenidos:

FOLIO 11	FOLIO 14
ALCALDÍA DE SOACHA	NOTARÍA OCTAVA DE BOGOTA
<b>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO</b>	<b>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO</b>
NUIP 12247415	NUIP 8095564
<b>INDICATIVO SERIAL</b> 82061860360	<b>INDICATIVO SERIAL</b> 82061806802
<b>NOMBRE</b> HEYMAR AUGUSTO ARÉVALO CÁRDENAS	<b>NOMBRE</b> HEYMAR AUGUSTO LÓPEZ CÁRDENAS
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b> 18 DE JUNIO DE 1982	<b>FECHA DE NACIMIENTO</b> 18 DE JUNIO DE 1982
<b>LUGAR DE NACIMIENTO</b> SOACHA -	<b>LUGAR DE NACIMIENTO</b> BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

De los registros civiles de nacimiento aludidos, se vislumbra, un como coincidentes, el nombre de la persona y la fecha de nacimiento -18 de junio de 1982-; variando, lo atinente al nombre de los padres y lugar de nacimiento, frente a lo cual, al valorarse en conjunto -como lo impone el art. 176 del C.G.P.- con los interrogatorios de parte ofrecidos por la demandante Heysal Lupe Cárdenas y Luis Hernando López Piñeros, quienes coinciden plenamente en precisar que Heymar Augusto es su hijo en común, y explican las razones por las cuales se llevó a cabo el segundo registro de nacimiento por parte de la señor Ana Tullia -abuela materna-; ellos son corroborados por las testigos Nora Cecilia Martínez Romero y Yennit Rodríguez en el aspecto total del proceso, que es, la relación de padre y madre de la demandante y Luis Hernando con Heymar Augusto. Pero, en especial, del interrogatorio de Heymar Augusto, aseveró haber nacido en Bogotá, sin embargo, manifestó que siempre tuvo el convencimiento sobre la veracidad del registro civil de nacimiento que lo tenía como hijo de Ana Tullia y Adonay, el cual da su alumbraamiento en el vecino municipio de Soacha. Y todo ello, al ser contrastado con el resultado de la prueba científica allegada, que refiere <sup>18</sup>“la paternidad del señor Luis Fernando López Piñeros con relación a Heymar Augusto Arévalo Cárdenas no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados... la maternidad de la señora Heysal Lupe Cárdenas con relación a Heymar Augusto Arévalo Cárdenas no se excluye

CUNDINAMARCA PADRE ADONAY AREVALO NIÑO MADRE ANA TULLIA CÁRDENAS GÓMEZ	PADRE LUIS HERNANDO LÓPEZ PIÑEROS MADRE HEYSAL LUPE CÁRDENAS
---	---

(compatible) con base en los sistemas genéticos analizados”, nos persuade que la información que reposa en el primer registro civil de nacimiento visto a folio 14 es, el que atiende la realidad.

En consecuencia, dando aplicación al artículo 65 del Decreto 1260 de 1970<sup>19</sup>, se hace necesario proceder a la cancelación del registro civil de nacimiento con el número serial 82061860360, realizado el 18 de noviembre de 1987, en la alcaldía municipal de Soacha, donde, los señores Ana Tulia Cárdenas Gómez y Adonay Arévalo Niño lo inscribieron, aludiendo ser ellos sus padres, lo que no atiende la verdad.

Lo anterior, fue atacado por el apoderado del demandado Heymar Augusto, aduciendo en las excepciones, la caducidad para la impugnación, lo que no opera en la decisión que se está adoptando, comoquiera que no se prevé esta clase de plazo para la acción que se resuelve; y, la genérica, que en nuestro caso no aplicaría. Referente a lo que se adujo en los alegatos finales, respecto a que el registro civil es un acto de orden administrativos y contaban con un término para ser objetados, debiendo ser, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no tendrá acogida, comoquiera, que lo que se está opugnando es una situación que tiene relación directa con el estado civil de una persona, lo que ha sido definido por la norma que la rige – Decreto 1260 de 1970:

***“Artículo 1. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. (negrillas fuera de texto)***

---

<sup>19</sup>Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo. La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.

*Artículo 2. El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.*"

Y, las situaciones que rodean el derecho de las personas, en especial, su estado civil, se rigen por el derecho civil; y particularmente, la norma instrumental, en su artículo 22, numeral 2º, radica en cabeza de los jueces de Familia en primera instancia, la competencia para conocer los asuntos referentes a temas de esa naturaleza, que modifiquen o alteren el estado civil, como es el presente asunto, donde la misma persona, con dos registros civiles de nacimiento, se le alteraba su lugar de alumbramiento y el nombre de los padres, por tanto, no correspondería a la jurisdicción contenciosa administrativa resolverlo.

Así las cosas, la decisión judicial de primera instancia habrá de revocarse para acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de proceder a cancelar el segundo registro llevado a cabo en la alcaldía municipal de Soacha, sobre la misma persona, donde se variaba, su lugar de nacimiento y el nombre de los padres, quedando válido y vigente el primero que fue realizado el 19 de julio de 1983 en la Notaría Octava de Bogotá.

Al prosperar la pretensión de la demanda, se impondrán costas en el demandado que se opuso, por ambas instancias, señalando como agencias en derecho por la presente en \$1.500.000.

## 6. DECISION

En atención de estos enunciadlos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil- Familia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Revocar la sentencia proferida por el Juzgado de Familia de Fusagasugá el 23 de marzo de 2021, en atención a los motivos expuestos en esta decisión.

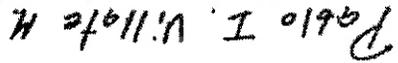
**SEGUNDO:** Negar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada contra la pretensión.

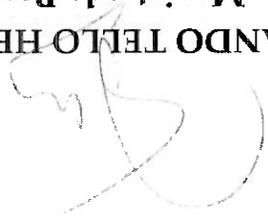
**TERCERO:** Ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento de Heymar Augusto Arévalo Cárdenas con el número serial 82061860360, realizado el 18 de noviembre de 1987, en la alcaldía municipal de Soacha - Cundinamarca, donde, los señores Ana Tulia Cárdenas Gómez y Adonay Arévalo Niño se inscribieron como sus padres, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por el juzgado de primera instancia se libraré el oficio a la Registraduría Especial del Estado Civil de Soacha Cundinamarca y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, informando lo decidido en esta providencia, para que se inscriba la determinación en el acta correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

**CUARTO:** Se impondrá condena en costas en primera como en esta instancia, a cargo del demandado que se opuso a la pretensión -Heymar Augusto- y a favor de la demandante. Las agencias en derecho por esta instancia se fijan en \$1.500.000.

  
JUAN MANUEL DUMÉZ ARIAS  
Magistrado

  
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY  
Magistrado

  
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ  
Magistrado Ponente

NOTIFICAR Y CUMPLIR

QUINTO: Por secretaría, enviar oportunamente el expediente al juzgado de origen.